

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No 0581/2010
La Paz, 23 de junio de 2010

VISTOS Y CONSIDERANDO

El Informe REGC No. 254/2010 de fecha 27 de mayo de 2010, emitido por Consultor ODECO respaldado por la Regional Cochabamba, y

CONSIDERANDO

Que en el informe REGC 254/2010 se establece que en fecha 25 de mayo de 2010, se efectuó inspección al Taller de Conversión de Vehicular a GNV "GALILEO" ubicado en la Avenida Cabildo s/n de la ciudad de Cochabamba.

Que, en el informe señalado precedentemente, se establecen una serie de contravenciones al Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio GNV y Talleres de Conversión de GNV aprobado por Decreto Supremo 27956 hecha la inspección efectuada al taller por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, se tiene: solo dos letreros de prohibido fumar; se verificó operando con dos extintores vacíos, fuera de servicio, no portaban manómetro y precintos de seguridad; el piso del área de intervención mecánica se encontraba en pésimas condiciones para operar; oficina administrativa y baño sucio y desordenado; el taller presentaba falta de orden y limpieza, se encontraban llantas viejas, chatarra y la fosa con basura; se encontraron cuatro cilindros nuevos que no portaban sus respectivos certificados IBNORCA.

Que, el Informe Legal DJ 0529/2010 de fecha 17 de junio de 2010 establece la pertinencia de emitir Resolución Urgente de suspender las actividades de conversión del Taller GALILEO, por infringir el Decreto Supremo 27956 en su artículo; 94 incisos c), e), f), h). Asimismo se proceda a la devolución de las rosetas de conversión a GNV, e iniciar proceso sancionatorio por infracción del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión aprobado por Decreto Supremo No. 27956.

CONSIDERANDO

Que de acuerdo a lo establecido en el inciso d) del artículo 94 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado por Decreto Supremo No. 27956, (El Reglamento) El Taller dispondrá como mínimo del siguiente equipamiento: inciso c) la plataforma de intervención mecánica será pavimentada; el inciso e) señala: se colocarán en lugares visibles un mínimo de tres carteles de advertencia con la siguiente leyenda "PROHIBIDO FUMAR": el inciso f) del mismo cuerpo legal señala: se dispondrá de dos extinguidores de incendios de 10 Kg. De polvo químico seco, los mismos que deberán estar colocados en lugares visibles de fácil acceso próximos al área de intervención mecánica; el inciso h) señala: La Plataforma y todas las áreas circundantes deben presentar condiciones de limpieza evitando desechos y derrames de carburantes o lubricantes.

Que el Artículo 110 del Reglamento, establece como obligación del Taller, acatar las normas de seguridad, las disposiciones específicas y las instrucciones y

disposiciones emitidas por la Superintendencia (Hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos).

CONSIDERANDO

Que es obligación de la Superintendencia (Hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos) proteger los derechos de los consumidores de acuerdo al mandato impuesto por el artículo 66 numeral 1 de la Ley 1689 de 30 de abril de 1996.

Que, conforme al artículo 12 del Reglamento a la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172, en caso de emergencia que conlleve riesgo para la continuidad o regularidad en la prestación de servicios públicos, los Superintendentes, de oficio o a pedido de parte adoptaran resoluciones urgentes, necesarias para atender la emergencia y evitar perjuicio a los administrados.

Que, el objetivo último del servicio público es la satisfacción de una necesidad pública de interés general y que es por esta razón, que éste servicio debe cumplirse en condiciones de continuidad, regularidad, calidad, con eficiencia y sobre todo seguridad.

Que, la regularidad involucra también la cualidad de prestación del servicio público en exacta observancia a las normas y reglas y que la calidad en la prestación de un servicio público debe interpretarse, asimismo, como la eficiencia con la que debe prestarse esa actividad, en este caso la conversión de vehículos a GNV.

POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en uso de las facultades y atribuciones que le reconocen la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994, la Ley de Hidrocarburos No. 3058 de 17 de mayo de 2005, y demás disposiciones sectoriales y a nombre del Estado Boliviano.

DISPONE:

PRIMERO.- Disponer, en mérito al Informe REGC 254/2010 de fecha 27 de mayo de 2010 y al Informe DJ 0529/2010 de fecha 17 de junio de 2010, en calidad de **RESOLUCION URGENTE** y para su cumplimiento en el día de su notificación, la suspensión de actividades del Taller **GALILEO** e instruir la devolución de rosetas de conversión de GNV del Taller **"GALILEO"** de conversión de Vehículos a GNV de la ciudad de Cochabamba.

SEGUNDO.- Remitir antecedentes al abogado sancionador.

Notifíquese mediante cédula.

Ing. Guido Wladimir Aguilar Arevato
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

José Miguel Laquis Muñoz
DIRECTOR JURIDICO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No 0581/2010
La Paz, 23 de junio de 2010

VISTOS Y CONSIDERANDO

El Informe REGC No. 254/2010 de fecha 27 de mayo de 2010, emitido por Consultor ODECO respaldado por la Regional Cochabamba, y

CONSIDERANDO

Que en el informe REGC 254/2010 se establece que en fecha 25 de mayo de 2010, se efectuó inspección al Taller de Conversión de Vehicular a GNV "GALILEO" ubicado en la Avenida Cabildo s/n de la ciudad de Cochabamba.

Que, en el informe señalado precedentemente, se establecen una serie de contravenciones al Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio GNV y Talleres de Conversión de GNV aprobado por Decreto Supremo 27956 hecha la inspección efectuada al taller por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, se tiene: solo dos letreros de prohibido fumar; se verificó operando con dos extintores vacíos, fuera de servicio, no portaban manómetro y precintos de seguridad; el piso del área de intervención mecánica se encontraba en pésimas condiciones para operar; oficina administrativa y baño sucio y desordenado; el taller presentaba falta de orden y limpieza, se encontraban llantas viejas, chatarra y la fosa con basura; se encontraron cuatro cilindros nuevos que no portaban sus respectivos certificados IBNORCA.

Que, el Informe Legal DJ 0529/2010 de fecha 17 de junio de 2010 establece la pertinencia de emitir Resolución Urgente de suspender las actividades de conversión del Taller GALILEO, por infringir el Decreto Supremo 27956 en su artículo; 94 incisos c), e), f), h). Asimismo se proceda a la devolución de las rosetas de conversión a GNV, e iniciar proceso sancionatorio por infracción del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión aprobado por Decreto Supremo No. 27956.

CONSIDERANDO

Que de acuerdo a lo establecido en el inciso d) del artículo 94 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, aprobado por Decreto Supremo No. 27956, (El Reglamento) El Taller dispondrá como mínimo del siguiente equipamiento: inciso c) la plataforma de intervención mecánica será pavimentada; el inciso e) señala: se colocarán en lugares visibles un mínimo de tres carteles de advertencia con la siguiente leyenda "PROHIBIDO FUMAR": el inciso f) del mismo cuerpo legal señala: se dispondrá de dos extinguidores de incendios de 10 Kg. De polvo químico seco, los mismos que deberán estar colocados en lugares visibles de fácil acceso próximos al área de intervención mecánica; el inciso h) señala: La Plataforma y todas las áreas circundantes deben presentar condiciones de limpieza evitando desechos y derrames de carburantes o lubricantes.

Que el Artículo 110 del Reglamento, establece como obligación del Taller, acatar las normas de seguridad, las disposiciones específicas y las instrucciones y

disposiciones emitidas por la Superintendencia (Hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos).

CONSIDERANDO

Que es obligación de la Superintendencia (Hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos) proteger los derechos de los consumidores de acuerdo al mandato impuesto por el artículo 66 numeral 1 de la Ley 1689 de 30 de abril de 1996.

Que, conforme al artículo 12 del Reglamento a la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172, en caso de emergencia que conlleve riesgo para la continuidad o regularidad en la prestación de servicios públicos, los Superintendentes, de oficio o a pedido de parte adoptaran resoluciones urgentes, necesarias para atender la emergencia y evitar perjuicio a los administrados.

Que, el objetivo último del servicio público es la satisfacción de una necesidad pública de interés general y que es por esta razón, que éste servicio debe cumplirse en condiciones de continuidad, regularidad, calidad, con eficiencia y sobre todo seguridad.

Que, la regularidad involucra también la cualidad de prestación del servicio público en exacta observancia a las normas y reglas y que la calidad en la prestación de un servicio público debe interpretarse, asimismo, como la eficiencia con la que debe prestarse esa actividad, en este caso la conversión de vehículos a GNV.

POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en uso de las facultades y atribuciones que le reconocen la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994, la Ley de Hidrocarburos No. 3058 de 17 de mayo de 2005, y demás disposiciones sectoriales y a nombre del Estado Boliviano.

DISPONE:

PRIMERO.- Disponer, en mérito al Informe REGC 254/2010 de fecha 27 de mayo de 2010 y al Informe DJ 0529/2010 de fecha 17 de junio de 2010, en calidad de **RESOLUCION URGENTE** y para su cumplimiento en el día de su notificación, la suspensión de actividades del Taller **GALILEO** e instruir la devolución de rosetas de conversión de GNV del Taller **"GALILEO"** de conversión de Vehículos a GNV de la ciudad de Cochabamba.

SEGUNDO.- Remitir antecedentes al abogado sancionador.

Notifíquese mediante cédula.

Ing. Guido Waldir Aguilar Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

José Miguel Laquis Muñoz
DIRECTOR JURIDICO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

INFORME
DJ 0529/2010

A: Abog. José Miguel Laquis
DIRECTOR JURIDICO

DE: Abog. Inés Castro Alvarado
ASESORA JURÍDICA

REF: **ANÁLISIS LEGAL "TALLER DE CONVERSION DE VEHICULOS GNV "GALILEO."**

FECHA: 17 de junio de 2010

Señor Director:

De conformidad a su proveído de fecha 16 de junio informo a usted lo siguiente:

ANTECEDENTES

Se invocan por su atinencia a la solicitud en cuestión, los preceptos de las Disposiciones Legales y Reglamentarias siguientes:

Ley SIRESE N° 1600 de 28 de octubre de 1994:

Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005:

Ley Reglamentaria del SIRESE 2341

Decreto Supremo 27172

Decreto Supremo 27956

Del análisis, del informe se tiene:

Informe RGC No. 254/2010, emitido por el Lic. Rolando López Villca, Consultor ODECO Regional Cochabamba, de fecha 27 de mayo de 2010, que en la parte conclusiva señala:

"Por lo tanto se concluye que, presuntamente el Taller de Conversión Vehicular a GNV "Mantenimiento y Conversión de Vehículos GALILEO, con domicilio en la Avenida Cabildo s/n, de la ciudad de Cochabamba, estuviera infringiendo las normas.."

ANALISIS

El informe técnico arriba mencionado señala que el Taller de Conversión GNV "Mantenimiento y conversión de Vehículos GALILEO", ha infringido una serie de disposiciones al Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV aprobado por Decreto Supremo 27956.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En mérito a los antecedentes y análisis se tiene: El Art. 110 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión, indica: De las Obligaciones de la Empresa, "acatar las normas de seguridad, las disposiciones específicas y las instrucciones y disposiciones emitidas por la Superintendencia de Hidrocarburos" (hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos) y siendo que el Taller GALILEO se encuentra en franca transgresión a la norma infringiendo el Artículo 94 en los incisos: c) que señala: "La plataforma de intervención mecánica será pavimentada"; el inciso e) señala: se colocaran en lugares visibles un mínimo de tres carteles de advertencia con la siguiente leyenda "PROHIBIDO FUMAR"; el inciso f) señala: "se dispondrá de dos extintores de incendios de 10 kg. de polvo químico seco, los mismos que deberán estar colocados en lugares visibles de fácil acceso, próximo al área de intervención mecánica"; inciso h) "La Plataforma y todas las áreas circundantes deben presentar condiciones de limpieza evitando desechos y derrames de carburantes o lubricantes".

Por todo lo anteriormente señalado se recomienda, emitir la Resolución Urgente de:

Suspensión de actividades de conversión del taller GALILEO

Que el taller proceda a la devolución de las rosetas de conversión a GNV

Iniciar proceso sancionatorio por infracción del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión aprobado por D.S. 27956.

Sea de conformidad al artículo 66 numeral 1 de la Ley 1689, ya que es obligación de la Superintendencia de Hidrocarburos (hoy Agencia Nacional de Hidrocarburos) proteger los derechos de los consumidores.

Asimismo el Art. 12 del Reglamento a la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172, en caso de emergencia que conlleve riesgo para la continuidad o regularidad en

la prestación de servicios públicos, los superintendentes, de oficio o a pedido de parte adoptarán resoluciones urgentes, necesarias para atender la emergencia y evitar perjuicio a los administrados.

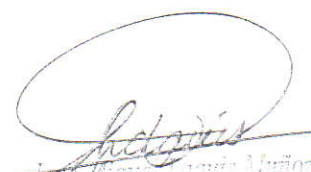
Por lo anteriormente señalado se recomienda a su autoridad, emitir Resolución Administrativa correspondiente.

Es cuanto informo a su autoridad para fines consiguientes.


Abog. Inés Castro Alvarado
ASESORA JURIDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

A, 17 de junio de 2010

Conforme emitase resolución Administrativa correspondiente.


José Miguel Aguilar Muñoz
DIRECTOR JURIDICO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

INFORME TÉCNICO

REGC 254/2010

A: Ing. Walter Suntura Mendoza
REPRESENTANTE REGIONAL COCHABAMBA

De: Lic. Rolando López Vilca
CONSULTOR - ODECO

Ref.: INSPECCIÓN TÉCNICA A TALLER DE CONVERSION VEHICULAR
A GNV "MANTENIMIENTO Y CONVERSION DE VEHICULOS
GALILEO"

FECHA: Cochabamba, 27 de mayo de 2010

1. ANTECEDENTES

En conformidad al programa de Operaciones 2010 de ODECO, y requerimientos de nuestra regional se debe efectuar inspecciones para verificación de condiciones y requisitos técnicos en Talleres de Conversión Vehicular a GNV. Así también, la verificación de las certificaciones emitidas por IBNORCA de los equipos a instalar en los talleres (cilindros, Kit's, tuberías, etc.) y rosetas autorizadas por la ANH, como también la verificación de sistemas de seguridad en Talleres de Conversión Vehicular (extintores, letreros de señalización y advertencia)

Para este fin se realizó una inspección técnica al Taller de Conversión Vehicular a GNV "Mantenimiento y Conversión de Vehículos GALILEO.", con domicilio en la Avenida Cabildo s/n, en la ciudad de Cochabamba.

2. DESARROLLO

A horas 11:15 a.m. del día Martes 25 de mayo de 2010 se realizó la inspección técnica al Taller de Conversión Vehicular a GNV "Mantenimiento y Conversión de Vehículos GALILEO.", con domicilio en la Avenida Cabildo s/n, y se pudo verificar lo siguiente:

- Al momento de la inspección se encontró en el taller, solo dos letreros de prohibido fumar.
- Se verifico al taller operando con dos extintores vacíos, los mismo que estaban fuera de servicio, ambos no portaban manómetro y precintos de seguridad

- El piso del área de intervención mecánica se encontraba en pésimas condiciones para operar
- Se pudo evidenciar la oficina administrativa y el baño sucio y desordenado
- Al momento de la inspección el taller presentaba falta de orden y limpieza. Tal el caso que se encontró en el área de intervención mecánica, llantas viejas, chatarra, y la fosa con basura
- Al momento de la inspección, se pudo verificar la existencia de cuatro cilindros nuevos, a los mismos el taller no portaba sus respectivos certificados IBNORCA

Todo lo anteriormente citado queda registrado en la Planilla de Inspección de cilindros y kit's para GNV PCKGNV N° 03711, de fecha 25 de mayo de 2010, debidamente firmada por el Sr. Juan Toledo Rivera

Se incluye un informe fotográfico de lo mencionado anteriormente.

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El capítulo II (de la infraestructura básica) en su artículo 94, del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de conversión de GNV.

El inciso c) indica lo siguiente

- ***“La Plataforma de intervención mecánica será pavimentada”***

El inciso e) indica lo siguiente:

- ***“Se colocaran en lugares visibles un mínimo de 3 carteles de advertencia con la siguiente leyenda: PROHIBIDO FUMAR”***

El inciso f) indica lo siguiente:

“se dispondrá de dos extintores de incendios de 10 kg de polvo químico seco, los mismos que deberán estar colocados en lugares visibles de fácil acceso, próximos al área de intervención mecánica”

El inciso h) indica lo siguiente:

“La plataforma y todas las áreas circundantes deben presentar condiciones de limpieza evitando desechos y derrames de carburantes o lubricantes”

El Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de conversión de GNV en el capítulo VI (de las obligaciones de la empresa) en su artículo 110 indica lo que sigue: ***“acatar las normas de seguridad, las disposiciones específicas y las instrucciones y disposiciones, emitidas por la Superintendencia”***

Así también, dicho reglamento, en el capítulo X. (de las sanciones administrativas) indica lo siguiente: artículo 128: “ La Superintendencia sancionara a los talleres de conversión con una multa de \$us 500.- en los siguientes casos:

- a) ***No mantener el taller, los equipos, las instalaciones mecánicas y eléctricas, los canales de desagüe, las vías de acceso; planta de conversión, maquinarias, herramientas, sistemas de seguridad, medición en perfectas condiciones de operación”***

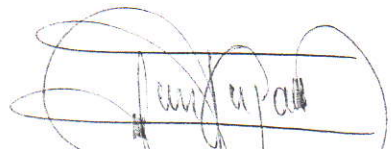
Por lo tanto se concluye, que presuntamente el Taller de Conversión Vehicular a GNV “Mantenimiento y Conversión de Vehículos GALILEO”, con domicilio en la Avenida Cabildo s/n, de la ciudad de Cochabamba, estuviera infringiendo las normas anteriormente mencionadas.

Por todo lo señalado anteriormente, se recomienda remitir el presente informe a la Dirección Jurídica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, para sanción del hecho, conforme lo establece la Normativa y Reglamento vigentes del sector.

Es todo cuanto tengo que informar,

Atte.


Lic. Rolando López Villca
CONSULTOR – ODECO


Es conforme: Ing. Walter Suntura Mendoza
Rpte. Regional ANH Cochabamba